

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 2  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Á las ocho y cincuenta minutos de la mañana de ayer llegó á esta Corte S. M. el REY (Q. D. G.), y á las siete de la de hoy ha salido para el Real Sitio de San Ildefonso.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias llegó á dicho Real Sitio á las diez y treinta minutos de la mañana de ayer.

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela,

Vengo en disponer que D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,  
**Manuel de Orovio.**

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,  
**Manuel de Orovio.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que, con arreglo á la excepcion primera del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se efectúe sin las formalidades de subasta la traslacion del mobiliario de la Audiencia de Madrid al Palacio de Justicia; debiendo satisfacerse el importe de este servicio, que segun presupuesto aprobado asciende á 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 8.º, art. 5.º del ejercicio corriente.

Dado en El Ferrol á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecu-

cucion de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

#### CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y son las que se designan con la clasificacion que á cada uno compete segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobacion de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputacion provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporacion ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su peticion. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formacion del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Direccion general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formacion del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigieren en esta parte del servicio; y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una informacion sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atraviesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestion el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviere, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la informacion á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y señalando un término que no deberá bajar de 30 dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviere la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la informacion pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificacion que con arreglo á la ley se le deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo

anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputacion provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la informacion á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestion, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusion, la clasificacion de la carretera y el número de órden que corresponda para su ejecucion.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una seccion determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputacion ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporacion, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formacion del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Despues se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la informacion practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Direccion general de Obras públicas el orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente segun los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentacion siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 13. A la aprobacion definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

- 1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicacion.
- 2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la informacion á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 dias ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ó observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oirá el Gobernador á la Diputación provincial y remitirá el expediente, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que según el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiese afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la aprobación del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Dirección general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la información á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictamen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobación tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la información abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobación del proyecto deberá proceder una declaración en que se consigne esta variación, la cual, según determine el art. 14 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificación que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan después de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificación que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el artículo 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobación definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras según los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer orden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente también, 5'80 metros, 5 metros y 4'50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administración á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata registrarán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que forme parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio de la Dirección general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas, se llevarán á cabo por administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de Fomento ó la Dirección general, según los casos, por sí ó oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservación permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de

este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveres, serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decisión al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudación, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputación provincial, elevando después el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condición de dar cuenta á las Cortes.

### CAPITULO III.

#### De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitación siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputación un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecución.

La Diputación examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposición del público por un término que no bajará de 30 días ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por convenientes.

Espirado el plazo para la información pública se oirá de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la información, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Después se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputación resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicación de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuvieron planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formación de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgaren convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados, se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputación ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputación le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y después manifestará su opinión acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputación y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Cuando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyese atendibles por la Diputación las razones que para la segregación aduzcan los pueblos ó particulares que tomen en la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminado, se pasará á la Diputación.

La Diputación deberá someter el proyecto á una información para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposición del público por un término que no deberá bajar de 30 días ni

exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la información se dará conocimiento al Facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará después íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictamen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputación.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con el dictamen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecución de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redacción de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestión, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputación la ejecución de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Las obras podrán llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oída sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administración, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputación y según las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo II de este reglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparación y los de conservación de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79, párrafo tercero, de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparación, cuya aprobación precederá siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobación, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservación de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputación con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputación provincial se hallarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrija las faltas que aquel hubiera notado. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestión, oyendo pré-

viamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarse al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vias municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ó observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto proceda, y lo remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolucion, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vias de comunicacion de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolucion definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exencion á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento lo elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ó observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír el dictamen de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que,

oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

Las mismas prevenciones en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redaccion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá despues por un término que no bajará de 20 dias ni excederá de 40 á una informacion pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y lo elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador dará despues á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte tecnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de esta se podrá proceder por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se preñan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, a tenor de lo establecido en el art. 63 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de Caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competen con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, previo dictamen de la Diputacion provincial y con el suyo propio lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernacion, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

#### CAPÍTULO V.

##### De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecucion respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecucion no se pidiese subvencion de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecucion la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construcion de una carretera provincial segun el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposicion razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecucion de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponien-

do la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcion. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporacion provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al Gobernador para que este lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputacion de la provincia para la ejecucion de una carretera municipal sino previa una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion en vista de estos informes resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado el Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcion de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo ménos una informacion pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos registrarán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

#### CAPÍTULO VIII.

Art. 65. La informacion á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporacion ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservacion, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposicion al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictamen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservacion de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictamen sobre la informacion, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservacion. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Cortes el Ministro de Fomento ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolucion superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá este acompañar desde luego á su comunicacion al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescinda de oír su dictamen sobre la informacion para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez, Delegado del Gobierno español en el Congreso de Estadística de Buda-Pest, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado la Memoria presentada por V. E. dando cuenta de los debates y acuerdos del Congreso internacio-

nal de Estadística celebrado en Agosto y Setiembre últimos en Buda-Pest, en el cual V. E. desempeñó dignamente el cargo de Delegado del Gobierno español. Y en vista de la importancia del escrito y de las materias tratadas, relativas á los variados temas del programa, S. M. el Rey se ha servido resolver que se publique dicho trabajo en la GACETA DE MADRID y se haga una edición especial para contribuir á la difusión de esta clase de conocimientos, útiles á la Administración y á los hombres de ciencia.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RESEÑA

de la novena reunión del Congreso internacional de Estadística, por el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Carlos Ibáñez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Delegado del Gobierno de S. M.

ANTECEDENTES DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE BUDA-PEST.—PROGRAMA.—TRABAJOS PREPARATORIOS.

I.

La novena reunión del Congreso internacional de Estadística ha tenido lugar desde el 29 de Agosto hasta el 11 de Setiembre últimos en la capital del Reino de Hungría.

La inolvidable Exposición universal de la Industria, celebrada en Londres en 1853, fué la ocasión que suscitó, en varios sabios y estadistas europeos, la idea de reunir los materiales numéricos relativos á los elementos vitales de cuantas naciones habían acudido allí con sus productos naturales y manufacturados. Todos los que con intento científico visitaron aquel primer certámen de la civilización moderna comprendieron su grande utilidad, si juntos con los ejemplares allí exhibidos se hubieran ofrecido los datos numéricos de su producción; é inversamente echaron de ver lo pobre de sus conocimientos á la vista de un objeto de procedencia apenas sabida y siempre indeterminada en cantidad, calidad, valor y condiciones económicas.

Acogido calurosamente el pensamiento por ingleses, franceses, alemanes y americanos, diéronle forma los Sres. Quetelet y Vischers, y se designó á Bruselas como punto más á propósito para celebrar la primera reunión en el otoño de 1853, si bien los acontecimientos políticos no la consintieron hasta el siguiente año de 1853.

Los fines concretos que los iniciadores se propusieron eran principalmente tres: primero, darse á conocer mutuamente los trabajos estadísticos de cada país y asegurar el cambio de publicaciones; segundo, discutir en común las bases más convenientes para el servicio general de la estadística; y tercero, formar la estadística internacional.

Siendo tales estos objetos, excusado es decir que por su naturaleza exigían carácter oficial en los individuos del Congreso. Así es que, sin excluir á los sabios que de propia cuenta quisieran tomar parte en las deliberaciones, hubo de constituirse el núcleo fundamental de la Asamblea con Delegados de los Gobiernos respectivos.

El día 19 de Setiembre de 1853 celebró el Congreso su primera sesión en la Real Academia de Ciencias y Bellas Artes de Bruselas.

A la invitación de los Ministros del Interior y de Negocios Extranjeros habían respondido Austria, Baviera, España, Francia, Inglaterra, Piamonte, Portugal, Prusia, Sajonia, Suiza y Wurtemberg, enviando Delegados especiales que, en unión de los representantes de las Sociedades científicas de Londres, París, Edimburgo, Turin, Florencia, Marsella, Ginebra y otras, con buen número de particulares y altos funcionarios belgas, procedieron á fundar sobre sólidas bases un edificio que con el tiempo se ha engrandecido al compás de los sucesivos progresos de la estadística y de la importancia de los frutos recogidos del comercio íntimo de los hombres competentes.

Si la índole de este escrito, que ha de ceñirse á dar cuenta de la reunión de Buda-Pest, lo consintiera, no estaría de más hacer un extracto de los estatutos del Congreso, de los acuerdos tomados y trabajos emprendidos desde entonces, ya que en España no se ha llamado bastante la atención sobre ellos.

No ha carecido, sin embargo, de representación muy digna nuestro país en los Congresos de Estadística. Desde Don Ramon de la Sagra, Delegado español en la reunión de Bruselas, hasta D. Agustín Pascual en la de San Petersburgo, que precedió el año de 1872 á la de Buda-Pest en 1876, España estuvo representada en París el año de 1853, en Viena el de 1857, en Londres el de 1860, en Berlín el de 1863 y en el Haya el de 1869, que, con la reunión de 1867 en Florencia, forma la serie de los Congresos celebrados hasta la fecha. Desde que el Instituto Geográfico y Estadístico se organizó, solamente ha tenido lugar la reunión de Buda-Pest.

No difieren esencialmente los estatutos, procedimientos, trabajos y publicaciones de estos Congresos de los correspondientes á reuniones análogas. Una Comisión central, reelegible en los Congresos generales, tiene á su cargo el cumplimiento del reglamento y de los acuerdos, y se considera, para la continuidad del Congreso, como permanente representación del mismo en los intervalos de reunión á reunión. Al constituirse cada vez el Congreso, queda la Comisión en suspenso, siendo substituida por la mesa de la Asamblea en pleno. Subcomisiones particulares de programa y de organización preparan los trabajos, y el Congreso, dividido en secciones, delibera sobre dictámenes formulados por encargo de la Comisión permanente acerca de los diferentes puntos del programa, que reciben su sanción en las sesiones generales. Cerradas estas, funciona de nuevo la Comisión permanente, redacta el programa del Congreso siguiente; estudia ó encarga los informes necesarios, y, de acuerdo con la Comisión organizadora (de ordinario compuesta de individuos del país en cuya capital ha de tener lugar la inmediata reunión), fija la época y demás particularidades de la nueva Asamblea.

Tres son, pues, las entidades que funcionan en la preparación y celebración de estos Congresos: la Comisión permanente, la Comisión organizadora y el Congreso mismo. La Presidencia de la primera suele confiarse al Delegado oficial que dirigió los trabajos del Congreso anterior, y sus individuos son representantes oficiales de los Gobiernos. La Comisión organizadora se forma, como queda indicado, de estadistas del país donde se ha de celebrar, presididos por el Ministro del ramo. Por último, el Congreso suele tener por Presidente un miembro de la familia reinante de la nación que recibe á los Delegados.

II.

Con arreglo á estos usos y costumbres existía, por consecuencia de la octava reunión internacional habida en San Petersburgo desde el 19 al 30 de Agosto de 1872, una Comisión permanente, presidida por el Consejero de Estado y Director de la Comisión central de Estadística del Imperio ruso, Sr. de Séménov. La poderosa iniciativa de este estadista se había acreditado con la publicación de un resumen, ordenado cronológicamente y por materias, de todos los trabajos ejecutados y acuerdos adoptados por los siete Congresos anteriores á 1872 (1).

A esta obra es preciso acudir para hallar con facilidad cualquier dato que se desee acerca de las opiniones admitidas por los Congresos, tanto sobre teoría y estadística general, como sobre práctica y estadística especial, que se contienen en los 25 capítulos del libro.

También se le debe la idea de una notable modificación en las prácticas de los Congresos. La Comisión organizadora venía siendo hasta entonces el centro de gravedad de todo el sistema: el jefe de la oficina de Estadística del país en que había de tener lugar redactaba su anteproyecto, que consultado con los centros estadísticos de los demás países, ampliado, corregido ó mejorado con sus informes, resultaba ser el programa definitivo de la reunión inmediata.

Pero la Comisión permanente, presidida por el Delegado ruso, celebró en Viena una conferencia el año de 1873, y se arrogó el derecho de redactar el programa y el encomendar la presentación de dictámenes sobre todos sus puntos á diversos individuos, elegidos entre los que más se habían dado á conocer en cada ramo.

Para la redacción del programa se hicieron desde luego algunos trabajos, comenzando por examinar nueve cuestiones, que venían heredadas de los anteriores Congresos, y tres nuevas sobre las cuales se habían presentado otras tantas Memorias.

De nuevo volvió la mayoría de la Comisión permanente á reunirse en Stokolmo el año de 1874. Se habían hasta entonces presentado 49 Memorias, de las cuales siete trataban de cuestiones por primera vez suscitadas por sus autores, cuatro sobre población y nacionalidades y tres sobre industria. La lectura de estos escritos dió una vez más á conocer los peligros que algunos temas de estudio y de discusión entrañan para los Congresos científicos, y lo importuno de ciertos debates que los intereses políticos europeos no permiten analizar desembarazadamente. Hubieron por esto de eliminarse del programa los relativos á la estadística de las nacionalidades y de las fuerzas terrestres armadas. Imposible hubiera sido mantener en el puro terreno de la ciencia un debate entre hombres de tan diferentes países y razas, en la ciudad de Buda-Pest, situada á orillas del río que baña pueblos tan diversos y á la entrada del territorio de los Principados Danubianos, donde se agitaban ya los guerreros sentimientos sublevados por la más complicada de las cuestiones europeas.

El hecho es que en la primavera de 1875 ni el programa estaba cerrado, ni se tenía completamente dispuesta mas que una Memoria. Esta circunstancia y la de celebrarse el mismo año en París el Congreso de las ciencias geográficas, por tantos conceptos y tan íntimamente ligado con las materias estadísticas, produjeron el aplazamiento del de Buda-Pest para el año de 1876. La ocasión del Congreso geográfico se utilizó por la Comisión permanente en igual forma que la de la Exposición de Viena en 1873. También á París acudieron delegados en número bastante para poder ultimar los trabajos preparatorios en una conferencia, á que asimismo asistieron algunos individuos de la Comisión organizadora.

Reformáronse en París los temas, incluyéronse otros nue-

vos, y con las modificaciones posteriores quedó por fin redactado el siguiente:

PROGRAMA.

SECCION PRIMERA.

TEORÍA, POBLACION Y GRANDES CIUDADES.

- 1. La estadística como objeto de la primera enseñanza, de la segunda y de la superior.
2. ¿Qué bases deben servir para la formación de tablas de mortalidad?
3. ¿En qué forma se deben redactar los resúmenes periódicos del movimiento de la población de las grandes ciudades, para que puedan ser comparados?
4. Estadística de la hacienda de las grandes poblaciones.

SECCION SEGUNDA.

JUSTICIA.

- 1. De los Registros judiciales y de la reincidencia.
2. Registros hipotecarios catastrales.
3. Sociedades anónimas industriales y comerciales.

SECCION TERCERA.

HIGIENE PÚBLICA.

- 1. Estadística internacional de las enfermedades epidémicas.
2. Estadística del cólera.
3. Estadística de baños y aguas minerales.

SECCION CUARTA.

AGRICULTURA Y SELVICULTURA.

- 1. Estadística de la agricultura.
2. Estadística de la selvicultura.
3. Meteorología agrícola.

SECCION QUINTA.

INDUSTRIA.

- 1. Estadística de la industria doméstica.
2. Estadística de las fundaciones instituidas en beneficio de las clases trabajadoras.
3. Estadística de los accidentes y muertes por causa de los trabajos industriales; seguros contra los accidentes de esta clase.

SECCION SEXTA.

COMERCIO Y TRASPORTES.

- 1. Reglas mejores para la formación de balanzas generales y estados del comercio exterior.
2. Estadística de los ferro-carriles y del movimiento de mercancías del comercio interior.

III.

A la importancia del programa hay que añadir el número y valer científico de los individuos del Congreso, así como el mérito de los dictámenes escritos sobre todas y cada una de las materias sometidas á deliberación.

Numerosa fué desde un principio la concurrencia de Delegados oficiales y de sabios á los Congresos internacionales de Estadística, y ha ido sucesivamente en aumento, sobre todo de extranjeros, á la nación en que se reunían, como se puede ver por el cuadro adjunto, que la expresa y clasifica por países, por presencia y por ausencia.

Table with columns for countries (PAISES) and attendance statistics (Bruselas, Paris, Viena, Londres, Berlin, Florencia, El Haya, San Petersburgo, Buda-Pest) with sub-columns for presence (P) and absence (A).

Austria, como país hermano de Hungría, envió á los Consejeros v. Schönwald, Brachelli, v. Elsner, Lorenz, Ficker y otros no menos conocidos por sus trabajos científicos. Alemania envió á Becker, jefe de la oficina imperial del ramo, y á Engel de la de Prusia, Mayr de Baviera, Riecke de Wurtemberg, Hardeck de Baden, Bohmert de Sajonia, Hildebrand de Turingia, Versmann y Nesselmann de Hamburgo. Suiza se hizo representar por Kommer, Director de la Estadística federal, Chatellenat, de la cantonal de Berna, y Kinkel, distinguido Profesor de Basilea.

Delegado de Holanda venía siéndolo el ilustrado demógrafo Baumhauer, quien por razon de su grave enfermedad ha sido sustituido por el Profesor Quack. Bélgica, que solía delegar á los tres iniciadores del Congreso, Quetelet, Vischers y Heuschling, envió al Presidente de la Comisión de Estadística, Faider, y al Sr. Sauveur, actual sucesor de Heuschling. De Francia eran representantes el Académico y geógrafo Levasseur, Ivernès, jefe de la Sección de Estadística del Ministerio de Justicia, el conocido Sr. Block, L. Caignon, Director de Archivos, y el Profesor Worms. Portugal tenía en Buda-Pest al Caballero Teixeira de Vasconcelos. Italia envió de Delegado al ex-Ministro Sr. Correnti y al Sr. Bodio.

(1) Compte rendu général des travaux du Congrès international de Statistique aux sessions de Bruxelles, 1853; Paris, 1855; Vienne, 1857; Londres, 1860; Berlin, 1863; Florence, 1867, et La Haye, 1869, publié, etc., St. Petersbourg, 1872.

De Inglaterra acudieron los Delegados oficiales Doctor Farr y Giffen, en union de siete representantes de la Sociedad de Estadística de Londres.

Dinamarca comisionó al Director de Estadística A. Falbo Hansen, así como á los Profesores W. Scharlin y Lund.

Noruega delegó ea el Jefe de la Oficina central del ramo, A. N. Kiaer, y Suecia, por enfermedad del Barón Berg, en el Secretario de Estadística Sidenblad, en union con el funcionario Printzköld.

Rusia, con la esplendidez que en tales casos la caracteriza, encomendó su representación al ya citado Sr. de Séménov; á los Jefes de Sección de los Ministerios de Agricultura y Hacienda Sres. A. V. Bouschen, A. Koumanine y J. Wilson; al Sr. Outine, Jefe de Estadística del Ministerio de Justicia; á los Profesores Foiniezky y Swetehinsky; por el Ministerio del Interior al Consejero Wesselovsky; por el de la Guerra al General Maksoheiev, á los Coronales Feldmann, Lerch, Akscharumow y Schmulewitsch; el de Comunicaciones al Capitán de Ingenieros Wendrich; el Departamento de Minas al Profesor Loransky, y por Finlandia al Director de su oficina estadística Sr. Ignatius.

Grecia, Sérvia y Rumania comisionaron á los Jefes de las oficinas de Estadística, que son respectivamente los señores Mansolas, Jakshizh y Penkowitz.

El Egipto estaba representado por Colucci Pachá, el Brasil por el Vizconde de Porto Seguro, Ministro Plenipotenciario en Viena, y el Japon por el economista francés Sr. Block.

A esta representación oficial de los Gobiernos se unia la de multitud de ciudades y de Corporaciones científicas que fuera por de más prolijo enumerar.

Tal vez mayor interés ofrezca y mejor revele la importancia del Congreso de Buda-Pest la siguiente nota bibliográfica de los escritos sobre materias del programa presentados al Congreso en el momento de celebrar la Comisión permanente sus reuniones previas del 30 y 31 de Agosto.

Los individuos extranjeros presentaron los escritos siguientes:

E. Levasseur, del Instituto de Francia.—*Mémoire sur l'étude de la Statistique dans l'enseignement primaire, secondaire et supérieur.*

J. Jahnsen, Profesor de la Universidad de San Petersburgo.—*La Statistique comme objet de l'enseignement primaire, secondaire et supérieur.*

K. Becker, Director de Estadística del Imperio alemán.—*Zur Berechnung von Sterbetafeln an die Bevölkerungsstatistik.*

M. V. Baumhauer, Director de Estadística de Holanda.—*Sur la construction ou les calculs de tables de sur vie et de mortalité.*

W. Farr, Director del General-Register-Office de Londres.—*Memorandum on the periodical returns of births, fatal diseases and deaths.*

E. Ivernès, Jefe de la Sección de Estadística del Ministerio de Justicia de Francia.—*De la récidive et du régime pénitentiaire en Europe.*

Idem id.—*Rapport sur la récidive prise isolement et envisagée dans ses relations avec le régime pénitentiaire.*

J. Outine, Jefe de la Sección Estadística del Ministerio de Justicia de Rusia.—*Sur les casters judiciaires.*

J. Foinitsky, Profesor de la Universidad de San Petersburgo.—*Mémoire sur la nomenclature internationale des délits en general et sur la statistique de la récidive.*

E. Engel, Consejero prusiano.—*Statistik der erwerbshätigen juristischen Personen.*

Dr. Hübner, de San Petersburgo.—*Sur l'elaboration des données de la statistique médicale.*

E. Nusser, Consejero superior de Sanidad de Viena.—*Gutachten über die Frage der Ausführbarkeit einer internationalen Statistik der Epidemien überhaupt und der cholera insbesondere.*

Fr. Th. Berg, Director de Estadística de Suecia.—*Statistik der Epidemien.*

Max. v. Pettenkofer, Profesor de Munich.—*Mittheilung über cholera-statistik.*

J. Schneller, Consejero superior de Sanidad de Viena.—*Zur internationalen Statistik der Mineralunnd Heilquellen.*

W. Pichler y J. Hirschfeld, Doctores de Viena.—*Statistique des bains et eaux minérales de l'Europe.*

K. Jelinek, Director del Observatorio de Meteorología y Magnetismo terrestre de Austria.—*Meteorologische Beobachtungen an Curorten.*

A. Meitzen, Segundo Jefe de la oficina imperial de Estadística de Alemania.—*Gutachten über die Bearbeitung der Forst-statistik. Rapport sur la Statistique de la sylviculture.*

J. N. Mohn, P. v. Séménov y Baumhauer.—*Mittheilungen über den stand der Forst-statistik in Norwegen, Russland und den Niederlanden.*

J. N. Lorenz.—*Sur le rapport de la météorologie et de la climatologie à la statistique agricole.*

P. de Séménov.—*Rapport sur la météorologie agricole.*

Max. Wirth.—*Entwurf zu einer Erhebung der Statistik der Hausindustrie.*

H. F. Brachelli, Consejero austriaco.—*Vorlage der durch ein Comité der Weltsausstellungs-Jury ausgearbeiteten classification der Gewerbe.*

G. Mayr, Director de Estadística de Baviera.—*Ueber die Statistik der in der grössen Industrie zu Gunsten der arbeiten den classen getroffenen Einrichtungen.*

E. Engel.—*Statistik der Morbilität, Invalidität und Mortalität, sowie der Unfallunnd Invaliditäts-Versicherung der Erwerbshätigen.*

E. Nessmann, Presidente de la oficina de Estadística de Hamburgo.—*Vergleichen des Verzeichniss der 112 in jeder Handelsstatistik nachzuweisenden Waaren Die Aufgaben der Statistik in Bildung der Handelsbilanz.*

K. Becker.—*Die Handelsbilanz und die Statistik des auswärtigen Handels.*

W. L. Caignon, Jefe del Archivo comercial del Ministerio de Justicia de Francia.—*Lettre sur la statistique internationale du commerce extérieur.*

F. X. R. v. Neumann.—*Spallart, les règles d'après les quelles on devrait dresser le bilan général et les tableaux du commerce extérieur.*

A. Schmidt, Delegado del Departamento de Aduanas de San Petersburgo.—*Mémoire sur les tableaux du commerce extérieur.*

R. Giffen, Jefe de la Sección estadística del Board of trade.—*Memorandum respecting the adoption in england of the resolutions, of the statistical Congress at to fore ing trade.*

El mismo.—*Considérations sur une statistique internationale des chemins de fer.*

H. F. Brachelli.—*Rapport sur la statistique des chemins de fer.*

A. Konet, Profesor de la Universidad de Buda-Pest.—*Die Statistik als Lehrgegenstand.*

El mismo.—*Rapport sur la statistique comme objet d'enseignement.*

J. Körösi, Director de Estadística de la ciudad de Buda-Pest.—*Welche unterlagen hat die Statistik zu beschaffen, um richtige mortalitäts. Tabellen zu gewinnen?*

El mismo.—*Des données relatives à la température moyenne spécialement en vue des stations balnéaires.*

T. Lewin, Director de la Escuela de Comercio de Buda-Pest.—*Rapport sur la détermination et le recueil des données relatives aux tables de la mortalité.*

E. Zlinszky.—*Sur la statistique internationale des registres fonciers et hypothécaires.*

J. Schnierer.—*Rapport sur la statistique internationale des livres publics.*

J. Fodor y F. Koranyi, Profesores de la Universidad de Buda-Pest.—*Projet d'une statistique internationale des maladies épidémiques.*

Los mismos.—*Mémoire sur la statistique internationale du choléra.*

L. Grosz.—*De la statistique des bains et des eaux minérales.*

J. Hunfalvy, Profesor de la Universidad de Buda-Pest.—*Rapport sur la statistique des bains et des eaux minérales.*

Ch. Keleti.—*Idées sur la statistique agricole. Rapport sur la statistique agricole.*

A. Bedö, Ingeniero Jefe de Montes.—*La Sylviculture comme objet de la statistique internationale.*

A. Hoffmann.—*Sur la statistique forestière en Hongrie.*

G. Schenz, Director del establecimiento central de Meteorología y Magnetismo de Hungría.—*Sur la météorologie agricole.*

Ch. Herich.—*Rapport sur la Statistique de l'industrie à domicile.*

S. Mudrony.—*Rapport sur les institutions créées dans la grande industrie en faveur des classes laborieuses.*

A. Matlekovics.—*Rapport sur le bilan et les tableaux du commerce extérieur.*

L. Beöthy.—*Projet relatif à la statistique du commerce intérieur.*

B. Weisz.—*Gutachten über die Statistik der eisenbahnen.*

Ch. Toth.—*Zur Eisenbahn-Statistik.*

J. Körösi.—*Plan d'une statistique internationale des finances de grandes villes.*

Aunque los Congresos de Estadística no produjeran otro resultado que la publicación de trabajos tan útiles como los enumerados, merecerían bien de la humanidad, por cuyo bienestar se estudian tan interesantes problemas, como son los contenidos en estas Memorias, libros y dictámenes.

Y adviértase cómo con tales antecedentes cabe despues dilucidar con fruto en un escaso número de sesiones generales las difíciles cuestiones de los programas de este y de los demás Congresos internacionales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta la importancia de la poblacion y riqueza de la villa y puerto de Mayagüez, en la isla de Puerto-Rico,

Vengo en concederle el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 6 de Octubre último, por el que se nombró Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del departamento de su cargo, á D. Augusto José Casanova.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en suprimir de la plantilla del departamento de su cargo la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, creada por mi decreto de 6 de Octubre del año último.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), de una instancia presentada por D. Matias Lopez, Cunill y Compañía, Meric y Compañía, Lopez hermanos y otros varios fabricantes de chocolate, solicitando que una vez resuelto que se perciban por las Aduanas los arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, canela y otros frutos coloniales autorizados por el art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, se declare que los Ayuntamientos no pueden imponer ningun derecho sobre el chocolate elaborado á su entrada en las poblaciones.

En su vista, y teniendo presente que por Real orden de 23 de Noviembre último se declaró exento de arbitrios al chocolate, por ser un producto compuesto exclusivamente de dos ó tres de los géneros ya exentos de los mismos arbitrios por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que con mayor motivo procede hoy la exencion de que se trata, porque en otro caso resultaría el chocolate gravado dos veces por el mismo concepto de arbitrios municipales, puesto que lo satisfacen en las Aduanas todas las primeras materias que entran en su composicion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos, se ha servido acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en su consecuencia que en ningun caso debe gravarse este producto con arbitrios municipales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, segunda carta parte, con el número 22 de presentacion, y parte del 23.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cavanillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de obligaciones generales por ferro-carriles, primer semestre de 1877, segunda mitad, bolas números 103 á 120 inclusive, última de sorteo, que comprenden los millares 112.001 al 113.000, 74.001 al 75.000, 69.001 al 70.000, 65.001 al 66.000, 82.001 al 83.000, 66.001 al 67.000, 39.001 al 40.000, 86.001 al 87.000, 24.001 al 25.000, 43.001 al 44.000, 28.001 al 29.000, 98.001 al 99.000, 3.001 al 4.000, 18.001 al 19.000, 20.001 al 21.000 y 99.001 al 100.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 16 de Julio de 1877 y 7 de Agosto de 1877, y los números 15.415 y 15.578 de entrada y 613 y 737 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 4.385 pesetas 39 céntimos y 2.028 pesetas 48 céntimos respectivamente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del pueblo de Calabaza y Laguna de Contreras, provincia de Segovia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.		
124	D. Bernardo Lopez..	83.144	89'90		74.746'43
715	D. Juan Ruiz.....	87.769'50	89'90		78.904'78

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de la Deuda del semestre vencido en 1.º de Julio último, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpétua interior, facturas números 11.331 al 11.660. Idem id. exterior, facturas números 1.976 al 2.000. Obligaciones generales de ferro-carriles, facturas números 6.297 al 6.432.

Idem de Alar á Santander, facturas números 186 al 198. Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 14 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las facturas de conversion, números 4.001 al 4.147 inclusive.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

No siendo posible á la Tesorería de esta Direccion general entregar el día 23 del corriente mes, según se tenia anunciado, los valores que en la misma existían por creaciones, con-

versiones, canje y terceras partes en consolidado interior, ni recibir las facturas de intereses del semestre de 4.º de Enero de 1877 y anteriores, la expresada Direccion ha dispuesto que la referida entrega y recibo de facturas tenga lugar el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

Asimismo ha acordado que en el citado día se entreguen los valores de dichas clases que se hallan depositados en el arca de tres llaves, á cuyo fin los interesados que deseen recogerlos lo solicitarán de la expresada Tesorería, si ya no lo hubieren verificado, en los días 17 y 18, de dos á cuatro de la tarde, con exhibición de los respectivos resguardos.

Se advierte al público que para los meses sucesivos queda subsistente el acuerdo de este Centro directivo de 26 de Diciembre último, publicado en la GACETA del 27 del mismo mes, que dispone la entrega de los valores ya referidos en los días 8, 15 y 22, ó en los anteriores si estos fueren festivos.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

#### Junta de la Deuda pública.

##### Secretaría.

La Junta ha acordado que el día 30 del mes actual, á la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos amortizados por renovación, pago de débitos y conversiones durante el mes de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1836, se celebrará el día 31 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio último para el año económico de 1877-78, aplicable á la Deuda no preferente, que ó no interés, mediante á no existir en circulacion Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días ántes del que se fija para su pago, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1837 se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion. Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días ántes del que se fija para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase..... cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE

Madrid.....

Consigniente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.166 pesetas 66 céntimos, dozava parte de la suma de 4.850.000 consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 del próximo pasado Julio para el año económico de 1877-78.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo, para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta, el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte; perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate. En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días ántes del que se fija para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el

anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 16 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 808 á 813 de presentacion, y 1.308 á 1.313 de sorteo para el pago, importantes 56.524 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Gobierno de la provincia de Cádiz.

Aprobado con fecha 8 del corriente el aprovechamiento de corcho en los montes de Propios de Jerez, he dispuesto que el día 9 de Setiembre próximo venidero, á la una de la tarde, se celebre subasta pública para la enajenacion de 7.200.000 kilogramos de corcho divididos en cuatro lotes: uno denominado La Parda, de 1.462.500 kilogramos, por la cantidad de 133.500 pesetas; otro llamado Fardilla con las tres suertes del Torongil y Quejigal, que la componen 2.790.000 kilogramos, por la suma de 244.790 pesetas; otro llamado Charco de los Hurones, de 2.610.000 kilogramos, en 283.810 pesetas, y otro con el nombre de Las Siete Suertes menores de Montifartí de 337.500 kilogramos, por la cantidad de 21.300 pesetas, en cuyo tipo ha sido tasado dicho aprovechamiento.

La subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Jerez, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Seccion de Fomento y en el Municipio de aquella localidad, debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados y acreditando haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion como fianza para tomar parte en la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la depositaria de fondos municipales, cuyas cartas de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten, con sujecion al modelo que va á continuacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 10 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Mariano Castillo.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta de 7.200.000 kilogramos de corcho, divididos en cuatro lotes, del término y Propios de Jerez, hace proposicion á este aprovechamiento ó á este lote con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

##### Diputacion provincial de Valencia.

##### Comision provincial.

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de arroz ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial, durante el año económico de 1877 á 78, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 40 días contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA de MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuera festivo, á las once de la mañana.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 33 céntimos de peseta el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de los Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 600 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA de MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 9 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, E. Atard.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, José de Castells.

## Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de..... y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de arroz que se necesite para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877 á 78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 660 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

## Administración del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueto el día 12 de Agosto.

Núm. 206	Atanasia Aguita.—Torrelavega.
207	Baldomero Cejo.—Toledo.
208	Enrique Lopez.—Cuenca.
209	Encarnacion Sequero.—Alicante.
210	Francisco Pelalles.—Santander.
211	Ignacio Hita.—Iriepal.
212	José Bueno.—Boadilla.
213	Juana Garcia.—Málaga.
214	Manuela Sanchez.—C. Ponga.
215	Rosario Aguilar.—Puerto Serranos.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

## Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 de Junio último con objeto de asegurar por el término de un año el suministro de artículos de droguería que pueda necesitar este establecimiento, se invita á los que deseen tomar parte en la segunda licitación, que tendrá efecto el día 18 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la oficina que ocupa la Direccion de este Hospital.

El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Madrid 12 de Agosto de 1877.—El Comisario de Guerra, Interventor, Secretario, Rafael Altolaquirra.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Petronilo Fernandez Tellez, de 43 años de edad, hijo de Ildefonso y de Victoriana, natural y domiciliado en la villa de Mondéjar, de cuyo punto se ha ausentado, ignorándose cuál sea su actual paradero, para que en el término de 40 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, á la hora de las diez de su mañana, á ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue por la Escribanía del actuario contra D. Pedro Redondo Sanz por desacato á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Julio de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roman Cano Martínez, natural y vecino de Valdilecha, hijo de Cándido y de Basilisa, jornalero, de 24 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose se encuentre en la campiña, donde se dice fué á buscar trabajo, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por la Escribanía del actuario por daños causados en una viña de su hermano Francisco Cano Martínez en el año de 1873; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero del expresado sujeto, y caso de ser habido participarlo á este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Julio de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

## Alcalá la Real.

Yo el infrascrito Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Ramon Garcia Montero se ha seguido causa criminal de oficio, por expencion de moneda falsa y abusos deshonestos contra Francisco de Paula Gros Torres, en la que se dictó sentencia con fecha 18 de Agosto último por la Sala de lo criminal de este distrito, absolviendo libremente al Gros, y declarando las costas de oficio; é ignorándose el paradero de Francisco de Paula Gros y Torres, se ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, con el fin de que le sirva de notificacion en forma.

Alcalá la Real 9 de Julio de 1877.—Francisco Miguel de Leiva.

## Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfon-

so XII (Q. D. G.), requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir el hallazgo de la caballería mular, cuyas señas al fina aparecen, propia de D. Antonio Jimeno, de este domicilio, que en la madrugada de este día ha desaparecido de la era de emparvar y se supone hurtada, procediendo á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder resulte, si en el acto no diere fianza ó garantía suficiente á presentarse en este Tribunal cuando se le exija.

Dado en Andújar á 12 de Julio de 1877.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

## Señas.

Una mula castaña oscura, repelosa, con pelos blancos en el lomo y en el sitio de la cincha; alzada siete cuartas y dos dedos, sin hierro y de 10 años de edad.

## Betanzos.

D. Roman Castro Arias, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez municipal de esta ciudad, que ejerce funciones del de primera instancia en la misma y su partido por haber sido trasladado el propietario.

Habiendo cesado D. Marcelino Rodrigo Lugico en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido en 16 de Mayo de 1873, se hace público por medio de este segundo anuncio, en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria.

Betanzos 10 de Julio de 1877.—Roman Castro.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

D. Roman Castro Arias, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez municipal de esta ciudad, que ejerce funciones del de primera instancia en la misma y su partido por haber sido trasladado el propietario.

Habiendo cesado D. Juan Diaz de la Rocha en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en 26 de Noviembre de 1873, se hace público por este segundo anuncio, en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria.

Betanzos 10 de Julio de 1877.—Roman Castro.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

## Bermillo de Sayago.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Valentin Serrano de la Peña, se hace saber por este sexto y último anuncio, para que dentro del término de seis meses, contados desde el día 2 de Febrero último en que tuvo lugar la insercion del primero, puedan los interesados hacer ante este Juzgado las reclamaciones convenientes á su derecho contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se acordará la devolucion del depósito constituido por aquel para el buen desempeño del mencionado cargo.

Dado en Bermillo de Sayago á 1.º de Julio de 1877.—Carlos A. Ossorio.—José Sarria Serrano, Secretario.

## Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Petra de Zárate y Murgoitia, soltera, natural y vecina que fué de esta villa, la cual falleció en la misma el 22 de Abril de 1836, sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 24 de Julio de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Oruc. X—273

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Nicolás de Berastegui y Ortiz, vecino que fué de la anteiglesia de Arrigorriaga, soltero, de 25 años de edad, natural de Valmaseda, hijo de Don José Antonio y de Doña Felipa, el cual falleció en dicha anteiglesia de Arrigorriaga el 4 de Setiembre del año último para que dentro del término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Advertiendo que hasta la fecha tan sólo se han presentado sus hermanos D. Cáster Antonio, D. Rufino y Doña Luisa de Berastegui y Ortiz.

Dado en Bilbao á 3 de Agosto de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Venancio del Valle.—Blas de Onzoño. X—272

## Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Caramés Borrás, de la parroquia de Santiago de Taberós, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la última insercion de este

edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Ignacio Andújar á contestar la demanda ordinaria que le propuso el Procurador Tarrío, á nombre de D. Gabriel Gonzalez, del comercio de la ciudad de Santiago, sobre pago de reales, quedando la correspondiente copia simple de ella en la Escribanía para entregar al D. Manuel; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le acusará la rebeldía y le pararán los más perjuicios que haya lugar en derecho.

Estrada 1.º de Agosto de 1877.—José Vidal.—De orden de S. S., Ignacio Andújar. X—267

## Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez Giner, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Petra Perez Caballero con Doña Dolores Echevarría sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Veinticuatro fanegas de centeno.

Doce idem de cebada.

Diez de trigo.

Algunos muebles y 67 fincas rústicas y parte de una urbana; cuyas fincas y su tasacion se determinan en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta, que tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Madrid 10 de Agosto de 1877.—V.º B.º—José Giner.—El Escribano actuario, José Escribano. X—268

Por auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 1.º del corriente, refrendado del Escribano D. Pedro Lopez, ha sido declarado en quiebra Don Estéban Cuadrado, del comercio de esta Corte, retrotrayéndose los efectos de la misma al día 14 de Mayo último. Se nombra Comisario de la quiebra á D. Julian Prast, que vive en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 7, almacén, y depositario á D. Ricardo Seguer, que habita calle de la Paz, núm. 3, principal, ambos tambien del comercio, lo que se hace saber con el fin de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado sino al depositario, bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario, para no ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, se convoca á junta á los señores acreedores para el nombramiento de Síndicos, á cuyo fin se señala el día 30 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; bajo apercibimiento que de no asistir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1877.—V.º B.º—J. Giner.—El actuario, por mi compañero Lopez, Pio del Pozo. X—269

## Madrid.—Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon Arregui Gutierrez, natural de Santander, hijo de D. Luis y Doña Carmen, de unos 43 años de edad, casado, empleado que ha sido en la Compañía Colonial de esta Corte, habitante en la calle Meson de Paredes, núm. 6, principal, siendo sus señas personales las que se expresarán á continuacion, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 40 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Centro ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares que en el caso que fuese habido procedan á su detencion en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1877.—Fernando Varela.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla.

## Señas personales.

Estatura baja, grueso, calvo, barba y pelo canosos, acostumbra á llevar bigote, corto de vista; lleva lentes y viste decentemente.

## Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha sido declarado en concurso voluntario D. Leocadio Carreño y Rodriguez, de la misma vecindad; y habiéndose señalado para la junta de acreedores el día 17 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, se cita por medio de la presente á todos los interesados para su comparecencia; previniéndoles concurren con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, por mi compañero Garcia Fernandez, Julian Fernandez Viso. —P

## San Cristóbal de la Laguna.

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez de primera instancia accidental del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Don José Manuel Fernandez del Castillo, natural que fué de San Cristóbal de los Pinos en la isla de Cuba, y vecino del pueblo de Sauzal en esta de Tenerife, cuyo fallecimiento ocurrió el

